



Lima, 1 de julio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0976-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1194-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE V
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ÓRGANOS, PROVINCIA DE
TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0532-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de junio del 2019, el escrito de descargos presentado por el administrado el 24 de junio del 2019, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 11 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión)² realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote V de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 11 de marzo del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3349-2016-OEFA/DS-HID del 13 de julio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID del 10 de noviembre del 2016⁵ y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa⁶, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1714-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial N° 1**), notificada el 2 de julio del 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.

² Actualmente denominada Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA.

³ Páginas 210 a la 214 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁴ Páginas 199 a la 240 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁵ Páginas 4 a la 240 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁶ Folios 2 al 5 del Expediente.

⁷ Folios 6 y 7 del Expediente.

⁸ Folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

DFAI), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP.

4. Cabe señalar que, vencido el plazo otorgado en la Resolución Subdirectoral N° 1, el administrado no presentó descargos al PAS iniciado en su contra, pese a haber sido debidamente notificado el 2 de julio del 2018 mediante la Cédula N° 1914-2018⁹.
5. El 27 de diciembre del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2062-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
6. El 28 de diciembre del 2018, GMP presentó de manera extemporánea su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1¹² (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
7. El 17 de enero del 2019, GMP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1¹³ (**escrito de descargos N° 2**).
8. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0336-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de abril del 2019¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**), notificada en la misma fecha¹⁵, la SFEM dispuso la variación de la Resolución Subdirectoral N° 1, atribuyéndole al administrado el supuesto incumplimiento a la normativa ambiental contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2, conforme lo establecido en los considerandos de dicha resolución de variación.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0337-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de abril del 2019¹⁶, notificada en la misma fecha¹⁷, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
10. El 28 de mayo del 2019, GMP presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2¹⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).
11. El 10 de junio del 2019¹⁹, mediante Carta N° 1041-2019-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0532-2019-OEFA/DFAI/SFEM²⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
12. El 24 de junio del 2019, GMP presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2²¹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 4**).

⁹ Folio 8 del Expediente.

¹⁰ Folio 15 del Expediente.

¹¹ Folios 9 al 14 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 104414. Folios 16 al 96 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 5328. Folios 97 al 148 del Expediente.

¹⁴ Folios 149 al 154 del Expediente.

¹⁵ Cédula N° 1011-2019. Ver el folio 157 del Expediente.

¹⁶ Folios 155 y 156 del Expediente.

¹⁷ Cédula N° 1012-2019. Ver el folio 158 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 54372. Folios 159 al 181 del Expediente.

¹⁹ Folio 196 y 197 del Expediente.

²⁰ Folios 183 al 195 del Expediente.

²¹ Escrito con registro N° 61608. Ver los folios 198 al 203 del Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Graña y Montero no adoptó medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.

a) Análisis del único hecho imputado

16. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión²³, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó organolépticamente un área

²² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

²³ Folios 2 al 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

aproximada de 3 m² de suelo impregnado con hidrocarburos en las instalaciones del Lote V, ubicada a la altura del Pozo 7381 del Yacimiento Órganos Norte (coordenadas UTM WGS 84 – 489109 E / 9540768 N), a tres (3) metros de la cantina de dicha instalación y en una profundidad de quince (15) centímetros²⁴.

17. En este contexto, la Autoridad Supervisora realizó la toma de una (1) muestra de suelo en el área materia de análisis, en la cual se detectaron excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos) (en lo sucesivo, **ECA Suelo Industrial**) respecto del parámetro F₃ (C₂₈-C₄₀), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Resultados de análisis de calidad de suelo

Punto de monitoreo ^{(1) (2)}	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos ⁽³⁾		
		F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
72, E, ESP-4 – Punto de muestreo de suelo ubicado a 3 metros noreste del Pozo 7381, a una profundidad de 15 cm. Coordenadas UTM WGS84: E 489109, N 9540768.	mg/kg MS	<0.3	4944	6986
ECA – Suelo ⁽⁴⁾	mg/kg MS	500	5000	6000

Fuente: (1) Cadena de Custodia S/N²⁵; (2) Registro de Datos de Campo de Suelo del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID; (3) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/00674, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.²⁶; y, (4) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - OEFA.

18. En importante mencionar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas²⁷ (coloración, olor, textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas²⁸ (iones), lo que genera efectos negativos en su calidad y funcionalidad como sustento de la flora y fauna que habita en dicho componente.
19. Sobre el particular, en un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente; y, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), debido a que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora²⁹.

²⁴ Página 17 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁵ Página 231 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁶ Página 233 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

²⁷ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en: https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Última revisión: 1 de julio del 2019)

²⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponibile en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Última revisión: 1 de julio del 2019)

²⁹ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.
Disponibile en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 1 de julio del 2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

20. Considerando lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Autoridad Supervisora³⁰, GMP omitió adoptar medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, generando los impactos negativos previamente descritos.
21. En este punto, cabe precisar que el área impactada con hidrocarburos fue originada por fugas y liqueos producidos durante la operación y mantenimiento del pozo 7381³¹ de la Batería 323 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, el cual está conformado por un motor de gas de la unidad de bombeo mecánico y accesorios como líneas de producción, mangueras y codos en tuberías.
22. Por lo que, a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos en un área de 3 m² al interior del Lote V, el administrado debió adoptar las medidas de prevención que se listan de manera referencial, a continuación:
 - Inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liqueos en el motor de gas y mangueras del sistema de bombeo mecánico y las tuberías del pozo 7381 que salen de la cantina.
 - Ejecución de mantenimiento del motor de gas de la unidad de bombeo del pozo 7381, que evite la generación de fugas y/o liqueos de fluidos provenientes del motor de gas.
 - Ejecución del mantenimiento a las conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma del pozo 7381 y al sistema de bombeo mecánico.
23. Es pertinente señalar que GMP pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.
24. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote V, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³².
25. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Supervisión, se advirtió que el administrado no presentó información que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes en el área materia de análisis, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.

³⁰ Folio 3 del Expediente.
Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID

"(...)

11. *En tal sentido, se advierte que GMP no habría adoptado las medidas preventivas en el área próxima al Pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural próximo al referido pozo, como consecuencia del desarrollo de sus actividades*".

³¹ Cabe precisar que, el pozo 7381 es uno productor de petróleo crudo (*oil well*) que opera con un sistema de bombeo mecánico a gas (PUG – Pozo con Unidad de Bombeo mecánico a Gas) en la Batería 323 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V.

³² LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. El hecho detectado se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión³³, en los resultados del Informe de Ensayo N° SAA-16/00674³⁴, así como en el análisis contenido en el numeral IV.1 del Informe de Supervisión y sus anexos³⁵.

b) Análisis de los descargos al único hecho imputado

Sobre la no precisión de las medidas de prevención

27. En sus escritos de descargos N° 1 al 4, GMP alegó que tanto en el Informe de Supervisión, en la Resolución Subdirectoral N° 1 y en la Resolución Subdirectoral N° 2, no se ha señalado la medida de prevención específica que omitió adoptar a efectos de evitar los impactos ambientales negativos en el área próxima al pozo 7381 del Lote V. Asimismo, el administrado indicó que la SFEM pretendió subsanar dicha omisión a través del Informe Final de Instrucción N° 1.

28. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el administrado, implica una desnaturalización a la garantía del debido procedimiento administrativo, al principio de legalidad y al principio de tipicidad contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) que obligan a la autoridad a señalar con precisión desde el inicio del PAS los hechos imputados como infracción administrativa.

29. El administrado agregó que, en casos en los cuales la SFEM incurrió en la falta de precisión de las medidas de prevención, el OEFA declaró el archivo de imputaciones similares, con lo correspondería aplicar el mismo razonamiento en este procedimiento. A manera de ejemplo, el administrado hizo referencia a la Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI y a la Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitidas por la DFAI y el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), respectivamente.

30. Al respecto, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁶ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

31. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la

³³ Página 222 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

³⁴ Página 233 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

³⁵ Folios 2 al 3 del Expediente.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

" Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

Artículo 248. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

LPAG³⁷, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo. En ese sentido, en el marco de un PAS, esta garantía busca que los administrados conozcan plenamente los fundamentos de hecho y de derecho que fundamentan cada imputación en su contra.

32. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° de la citada norma³⁸, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía
33. Partiendo de lo expuesto, resulta pertinente determinar si, en observancia a los principios de legalidad y tipicidad antes descritos, así como del principio del debido procedimiento, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa y verificar que el administrado no haya quedado en estado de indefensión en alguna etapa del procedimiento.
34. Sobre el particular, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el administrado no se ha encontrado en posición de indefensión a lo largo de la tramitación del presente PAS, toda vez que en la Resolución Subdirectorial N° 2³⁹, a través de la cual se varió la Resolución Subdirectorial N° 1, se detallaron las medidas de prevención que el administrado no ejecutó, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

Único hecho imputado	Medidas que GMP debió adoptar
Graña y Montero no adoptó medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar	- Inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liqueos en el motor de gas y mangueras del sistema de bombeo

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 248. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248. -Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁹ Folio 152 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<p>impactos negativos en el suelo como consecuencia de las actividades de hidrocarburos.</p>	<p>mecánico y las tuberías del pozo 7381 que salen de la cantina.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecución de mantenimiento del motor de gas de la unidad de bombeo del pozo 7381, que evite la generación de fugas y/o liquesos de fluidos provenientes del motor de gas. - Ejecución del mantenimiento a las conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma del pozo 7381 y al sistema de bombeo mecánico.
--	--

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - OEFA.

35. En este punto es importante precisar que, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 del RPAS⁴⁰, la SFEM (Autoridad Instructora) está facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas e imputar cargos, motivo por el cual, en virtud de los resultados de la acción de supervisión contenidos en el Informe de Supervisión y sus anexos, puede establecer el inicio del PAS. Si bien es cierto, en el presente caso, en los documentos emitidos por la Dirección de Supervisión no se establecieron de manera específica las medidas de prevención, en el marco de las facultades antes descritas, la SFEM determinó el hecho imputado contando con los medios probatorios necesarios.
36. Además, se debe señalar que el artículo 7° del RPAS prevé la posibilidad de que la Autoridad Instructora varíe la imputación de cargos efectuada contra el administrado, otorgándole para ello la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En ese sentido y en aplicación del referido reglamento, si la autoridad realiza una variación y/o ampliación de la imputación de cargos, deberá otorgarle un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos⁴¹; disposiciones que se cumplieron en este caso.
37. Es así que en los considerandos 26 y 27 de la Resolución Subdirectorial N° 2, se detallaron las circunstancias que habrían ocasionado el impacto del suelo identificado durante la Supervisión Regular 2016⁴² y se consignó una lista de las medidas que el

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.2. **Autoridad Instructora:** *Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción”.*

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 6°.- Presentación de descargos

6.1 *El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.*

6.2 *En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*

6.3 *En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del presente Reglamento.*

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.”

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosas a los administrados”.

⁴² **Resolución Subdirectorial N° 0336-2019-OEFA/DFAI/SFEM**

(...)

26. *Considerando ello, en el presente caso, se advierte que el área impactada con hidrocarburos fue originada por fugas y liquesos producidos durante la operación y mantenimiento del pozo 7381⁴² de la Bateria 323 del Yacimiento Organos Norte del Lote V, confirmado por un motor de gas de la unidad de bombeo mecánico y accesorios como líneas de producción, mangueras y codos en tuberías.*

27. *Por lo que, a efectos de evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos en un área de 3 m² al interior del Lote V, el administrado debió adoptar las medidas de prevención que se listan de manera referencial, a continuación:*

- *Inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liquesos en el motor de gas y mangueras del sistema de bombeo mecánico y las tuberías del pozo 7381 que salen de la cantina.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado habría omitido adoptar, luego de lo cual se otorgaron veinte (20) días hábiles al administrado para que ejerza su derecho de defensa, a través de la presentación de sus descargos. En atención a ello, el administrado conoció de manera oportuna las medidas de prevención que no adoptó para evitar el impacto ambiental negativo al suelo detectado en el Lote V y que configuraron la conducta infractora analizada en el presente PAS.

38. Por otro lado, es importante señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el medio ambiente. En ese sentido, el cumplimiento de esta obligación no se limita únicamente a exigir la adopción de mecanismos de prevención, sino que exige también que dichos mecanismos sean idóneos y eficaces para evitar los impactos a prevenir en cada caso concreto, porque de lo contrario dicha obligación no cumpliría su finalidad, que consiste en prevenir la generación de impactos negativos para el medio ambiente.
39. Sobre la base de lo anterior, OEFA en su calidad de entidad fiscalizadora ambiental, tiene la función de verificar que los administrados bajo el ámbito de su competencia adopten medidas de prevención eficaces para evitar impactos ambientales. De esta manera, los administrados deben optar por mecanismos de protección según su elección, en el marco del desarrollo de sus actividades productivas; debiendo asegurarse de que los medios implementados sean idóneos para la prevención de impactos ambientales. En ese sentido, la obligación del artículo 3° del RPAAH es cumplida cuando un administrado implementa una medida de prevención –elegida según su propio criterio y conocimiento técnico– que cumple la finalidad de evitar la producción de impactos ambientales de manera efectiva.
40. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que, considerando el dominio que el administrado posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades, GMP es quien se encuentra en mejor posición para determinar la medida de prevención idónea para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote V. Por ello, es preciso señalar que la lista a la que se hecho referencia en considerandos anteriores no es taxativa toda vez que, conforme se ha señalado, el administrado está en capacidad de acreditar la adopción de la medida de prevención específica e idónea en el caso concreto.
41. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁴³, según la cual la

-
- Ejecución de mantenimiento del motor de gas de la unidad de bombeo del pozo 7381, que evite la generación de fugas y/o líqueos de fluidos provenientes del motor de gas.
 - Ejecución del mantenimiento a las conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma del pozo 7381 y al sistema de bombeo mecánico.

28. Cabe precisar que el administrado debió adoptar las medidas de prevención antes citadas u otras que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren acorde con sus operaciones y actividades de mantenimiento."

⁴³ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado *prima facie* que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.

42. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado del subsector y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es GMP quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, acreditar ante esta Autoridad Decisora su ejecución; supuesto que no se ha cumplido en este procedimiento. Esto último, en tanto GMP no ha acreditado que adoptó medida de prevención alguna antes de la ocurrencia del impacto ambiental negativo del componente suelo detectado durante la Supervisión Regular 2016.
43. Por todo lo expuesto, en el presente PAS no se han vulnerado los principios del debido procedimiento, legalidad y/o tipicidad del administrado, toda vez que GMP ha conocido plenamente los hechos imputados en su contra y no se configurado una situación de indefensión, en la medida que tuvo pleno conocimiento de las medidas de prevención que debió haber implementado para evitar impactos ambientales negativos en el área próxima al pozo 7381 del Lote V. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
44. No obstante lo anterior, se debe agregar que los casos que fueron resueltos mediante los pronunciamientos a los que hizo referencia el administrado difieren del presente, con lo que su sentido no debe replicarse en el mismo, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Análisis de pronunciamientos

N°	Resolución	Análisis
1	Resolución Directoral N° 1779-2018-OEFA/DFAI del 31 de agosto del 2018 ⁴⁴	La DFAI resolvió archivar el PAS tramitado bajo el expediente N° 700-2018-OEFA/DFAI/PAS en tanto las medidas de prevención cuya omisión se imputó a Consorcio Terminales fueron las contenidas en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de combustibles del Terminal Mollendo" que no resultaba aplicable al caso analizado en ese procedimiento, toda vez que los suelos impregnados con hidrocarburos no se encontraban dentro del alcance y área de influencia del referido instrumento de gestión ambiental.
2	Resolución N° 124-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de mayo del 2018 ⁴⁵	A diferencia de este caso en el cual se emitió una Resolución de variación (Resolución Subdirectoral N° 2) que señala medidas de prevención en una lista no taxativa, en el PAS tramitado bajo el expediente N° 703-2018-OEFA/DFAI/PAS, el TFA declaró la nulidad del procedimiento, toda vez que las medidas de prevención omitidas por el administrado fueron señaladas al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, en la Resolución Directoral.

Fuente: Expedientes N° 700-2018-OEFA/DFAI/PAS y 703-2018-OEFA/DFAI/PAS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - OEFA.

Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP)."
(Sin resaltado en original)

⁴⁴ Ver el hecho imputado N° 1 referido a que Consorcio Terminales no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, producto de derrames de hidrocarburos en las instalaciones, evidenciándose suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Terminal Mollendo, en el marco de la tramitación del Expediente N° 700-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁴⁵ Ver el hecho imputado N° 1 referido a que Refinería La Pampilla S.A.A. no adoptó las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014, respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado, generándose el derrame de petróleo crudo que impactó un área aproximada de 5527 m2 de suelo natural, en el marco de la tramitación del Expediente N° 703-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sobre la relación de causalidad

45. En su escrito de descargos N° 2, GMP alegó una supuesta vulneración al principio de causalidad debido a que no se cuentan con evidencias que permitan determinar la causa específica del origen de los suelos impregnados por hidrocarburos a la altura del Pozo 7381 del Yacimiento Órganos Norte.
46. Al respecto, el principio de causalidad se encuentra recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en el se establece que la responsabilidad debe recaer en quien reealiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable⁴⁶.
47. En ese sentido, se debe indicar que esta Autoridad Decisora cuenta con suficientes elementos de juicio para atribuir la responsabilidad del administrado por la omisión de adoptar medidas de prevención para evitar la generación del impacto detectado durante la acción de supervisión, conforme se detalla a continuación:
- a) El área impactada con hidrocarburo detectada durante la Supervisión Regular 2016 está ubicada al interior del Lote V, instalación industrial de titularidad del administrado. Además de ello, existe una facilidad contigua a la zona analizada (pozo 7381) en la Batería 323.
 - b) En supervisiones anteriores efectuadas al Lote V no encontraron evidencias de áreas impactadas por hidrocarburo en el área materia de análisis (Informe N° 304-2015-OEFA/DS-HID emitido luego de una supervisión llevada a cabo en febrero del 2015, Informe de Supervisión Directa N° 102-2016-OEFA/DS-HID emitido luego de una supervisión llevada a cabo en abril del 2015, Informe de Supervisión Directa N° 2605-2016-OEFA/DS-HID emitido luego de una supervisión llevada a cabo en agosto del 2015⁴⁷).
 - c) El área impactada se observó al nivel de la superficie del suelo durante la Supervisión Regular 2016, lo que proporciona suficientes indicios de que se trata de un área impactada de poca antigüedad; ello por cuanto el hidrocarburo en los suelos tiende a migrar con el tiempo a estratos más profundos del suelo hasta alcanzar la napa freática⁴⁸.
48. En consecuencia y, en la medida que se cuentan con suficientes elementos de juicio para atribuirle al administrado incumplimiento imputado en el presente PAS, no se ha vulnerado el principio de causalidad recogido en el TUO de la LPAG; motivo por el cual, corresponde desestimar lo alegado por GMP en este extremo.

Sobre el contenido del Informe de Supervisión

49. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que la presunta conducta infractora fue declarada como subsanada por la Dirección de Supervisión, luego de efectuado el análisis de la información remitida a dicha autoridad a través de la Carta 503/2016; no obstante ello, la SFEM dispuso el inicio del presente PAS.
50. En atención a lo anterior, el administrado indicó que la actuación de la Autoridad Supervisora e Instructora vulneró el principio de predictibilidad o confianza legítima, el mismo que vela por la expectativa justificada de los administrado en la cual la

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

⁴⁷ Documentos digitalizados contenidos en el folio 182 del Expediente.

⁴⁸ Jury, W. A. 1989. Chemical Movement through Soil. Vadose Zone Modeling of Organic Pollutants. Stephen C. Hern, Susan M. Melancon. Lewis Publishers Inc. USA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

confianza legítima se configurará como un límite para los actos emanados por la Administración que versen sobre la esfera jurídica de los administrados.

51. En el presente caso, el administrado indicó que la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Supervisión generando así un supuesto de predictibilidad respecto a la subsanación del hallazgo detectado -que dio origen al hecho imputado materia de análisis-; no obstante, luego, en el Anexo al Informe de Supervisión, la misma autoridad contradujo sus conclusiones iniciales y, posteriormente, la SFEM dio inicio a este PAS. Teniendo en cuenta lo anterior, GMP alegó que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1.
52. Al respecto, cabe indicar que el principio de predictibilidad⁴⁹ se encuentra recogido en el Artículo IV del TUO de la LPAG. Dicho principio establece que la Administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
53. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde precisar que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de predictibilidad, pues, si bien la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el administrado había subsanado la conducta que dio origen al hecho imputado (exceso de ECA Suelo Industrial); a través del Anexo del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora precisó que el presente hecho detectado versa sobre la adopción de medidas de prevención orientadas a evitar el impacto ambiental negativo del suelo ubicada en el área próxima al pozo 7381 del Lote V.
54. Asimismo, como resultado del análisis de los medios probatorios que obran en el Anexo del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado omitió adoptar medidas de prevención orientadas a evitar el impacto ambiental negativo del suelo ubicada en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, no dando por subsanado el hecho detectado.
55. Es así que, de la valoración de los medios probatorios (Acta de Supervisión, información presentada por el administrado, Informe Preliminar de Supervisión, Informe de Supervisión y sus anexos, y Anexo del Informe de Supervisión), a través de la Resolución Subdirección N° 1, variada posteriormente mediante la Resolución Subdirectoral N°2, la Autoridad Instructora dio inicio al presente PAS y puso en conocimiento del administrado la totalidad de actuados de este procedimiento, con el fin de que ejerza su derecho de defensa.

49

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

56. En tal sentido, tanto la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora, concluyeron que el administrado no adoptó medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo como consecuencia de las actividades de hidrocarburos; por lo que, no existe vulneración al principio de predictibilidad.
57. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo como consecuencia de las actividades de hidrocarburos; con lo que, ante el supuesto negado de subsanación, lo que el Informe de Supervisión debió consignar es la ejecución de medidas de prevención para evitar posteriores derrames en la instalación materia de análisis. Sin embargo, la Dirección de Supervisión se pronunció únicamente sobre el desarrollo de acciones de limpieza y remediación (medidas correctivas), conforme se detalla a continuación⁵⁰:

"La empresa GMP presentó al OEFA, mediante Carta N° GMP 503/2016 (registro N° 2016-E01-056432) de fecha 12 de agosto del 2016, la respuesta al Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3349-2016-OEFA/DS-HID, en donde indica lo siguiente:

GMP S.A. ha ejecutado las siguientes actividades para remediar el suelo impactado en la locación del Pozo 7381, ubicado (en las) coordenadas WGS84-Zona 17M: N9540768, E489109:

- 1. Delimitación de la zona del impacto 3m x 3m.*
- 2. Excavación a una profundidad de 30 cm.*
- 3. Recolección del suelo impregnado con hidrocarburos, a cargo de la EPS-RS ARPE E.I.R.L. se recolectó 5.4 TM.*
- 4. Reposición con suelo no contaminado.*
- 5. Transporte, tratamiento y disposición final de la tierra contaminada con hidrocarburos, a cargo de la EPS-RS ARPE E.I.R.L.*

Asimismo, presentó la evidencia fotográfica del trabajo de remediación y los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos, que se adjunta en el Anexo 1, ítem 8.

En ese sentido, de la documentación presentada por el administrado, se evidencia que los suelos impregnados con hidrocarburos materia del presente hallazgo, han sido limpiados y retirados de las áreas conforme a los registros fotográficos N° 3 y 4 presentados por el administrado con registro N° 2016-E01-056432; razón por la cual, queda subsanado el presente hallazgo."

(Subrayado agregado)

58. De lo anterior, se advierte que contrariamente a lo alegado por el administrado, la Dirección de Supervisión se pronunció sobre actividades (limpieza y remediación) que difieren y no corresponden a la subsanación de la imputación analizada; motivo por el cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.
59. Respecto a la solicitud de nulidad alegada por GMP, cabe indicar que el artículo 11° del TUO de la LPAG⁵¹, señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicho cuerpo normativo.

⁵⁰ Página 18 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. En este contexto, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵² precisa que procede la contradicción de los actos administrativos, en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos. Asimismo, establece que son impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, siendo que la contradicción a los actos de trámite restantes deberá alegarse en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
61. Conforme a lo previamente expuesto, la interposición de los recursos administrativos se realiza sólo en contra de actos definitivos que pongan fin a la instancia y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
62. No obstante, la Resolución Subdirectoral N° 1, variada posteriormente mediante la Resolución Subdirectoral N° 2, es precisamente la imputación de cargos de la Autoridad Instructora que dio inicio al PAS y otorgó al administrado un plazo para ejercer su derecho de defensa; por lo que no pone fin a la instancia, no imposibilita la tramitación del procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, dicho acto no configura ninguno de los supuestos establecidos por ley que permitan su impugnación, por lo que queda desestimada la solicitud de nulidad alegada por el administrado.

Sobre la presunta subsanación de la conducta

63. El 12 de agosto del 2016, GMP presentó al OEFA el escrito con registro N° 56432⁵³ (en lo sucesivo, **escrito de levantamiento de observaciones**), en el que remitió información como respuesta al Informe Preliminar de Supervisión notificado mediante Carta N° 3718-2016-OEFA/DS-DS. En dicho documento, el administrado presentó medios probatorios que acreditarían las acciones que efectuó de manera posterior a la Supervisión Regular 2016 (evidencia fotográfica del trabajo de limpieza y descontaminación del área, y el manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos) conforme se detalla a continuación:

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.”

⁵³ Páginas 137 a la 147 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 4: Medios probatorios adjuntos al escrito de levantamiento de observaciones


Documento	Medio probatorio	Contenido
Escrito de levantamiento de observaciones	Anexo 1: "Evidencia fotográfica del trabajo de remediación" ⁵⁴	<p>El administrado indicó que realizó los trabajos de delimitación y remediación del área afectada en la plataforma del pozo 7381.</p>  <p style="text-align: center;">Delimitación del área de impacto Vista de la zona limpia</p>
	Anexo 2: Manifiesto del Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ⁵⁵	<p>Se adjuntó el manifiesto del Manejo de Residuos Peligrosos (Código 001-2.16) generados luego de la remoción de los suelos impregnados con hidrocarburos, se presenta un detalle del contenido de dicho documento a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad de material retirado 5.40 Toneladas. - Volumen: 16,15 metros cúbicos. <p>Los residuos peligrosos fueron trasladados para su tratamiento en el Relleno de Seguridad</p>

Fuente: Escrito de levantamiento de observaciones

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - OEFA.

64. Adicionalmente, en sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado indicó que procedió a realizar el monitoreo de suelo en el punto detectado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016⁵⁶, lo cual se acredita que, a la fecha, no se superan los ECA Suelo Industrial⁵⁷, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 5: Medios probatorios adjuntos a los escritos de descargos N° 1 y 2

Documento	Medio probatorio	Contenido
Escrito de descargos N° 1 y 2	Informe de Muestreo de Confirmación de Remediación de Pozo 7381 – Lote V N° QPP ERE IT 07072018 ⁵⁸ .	<p>GMP presentó el monitoreo de suelos efectuado el 17 de julio del 2018 en el puntos materia de análisis en las coordenadas UTM WGS84: N9540768 – E0489109.</p> <p style="text-align: center;">Imagen: identificación del punto de monitoreo</p> 

⁵⁴ Páginas 142 a la 144 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 145 a la 147 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁵⁶ Folio 38 del Expediente.

⁵⁷ Folios 42 al 44 del Expediente.

⁵⁸ Folios 30 al 96 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resultado de muestras GMP ⁽¹⁾				
Punto de monitoreo	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos ⁽³⁾		
		F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
SU-01	mg/kg	<0.3	<5	9
ECA – Suelo	mg/kg	500	5000	6000

Asimismo, el administrado adjunto la cadena custodia y el método de ensayo de suelos con el que fueron analizadas las muestras. De la revisión de ambos documentos, se tiene que el administrado acreditó que realizó la remediación de suelos impregnados con hidrocarburos.

Fuente: Escritos de descargos N° 1 y 2

(1) Informe de Ensayo con Valor Oficial N° IE-18-1879, elaborado por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L. y Labs & Technological Services.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - OEFA.

65. En atención a la información anterior, el administrado señaló que en el presente caso se configura la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el literal f) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁹, en la medida que el retiro de suelos impregnados con hidrocarburos fue ejecutado de manera anterior al inicio del PAS.
66. Al respecto, se reitera que la presente imputación versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, identificados durante la Supervisión Regular 2016; no obstante, los argumentos y medios probatorios detallados precedentemente están referidos a la limpieza y recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos, así como a la descontaminación de dicha área mas no al hecho imputado (ejecución de medidas de prevención).
67. En este punto es importante enfatizar que la adopción de las medidas de prevención por su propia naturaleza está limitada a un momento previo a la ocurrencia de los impactos negativos del ambiente, toda vez que, su finalidad es que los mismos no sucedan. En tal sentido, una vez configurados los impactos negativos, ya sean potenciales o reales, ya no cabe la ejecución de este tipo de medidas, debido a que solo será posible que el administrado implemente acciones destinadas a la recuperación, restauración o eventual compensación del impacto generado. En consecuencia, la presente imputación tiene un carácter no subsanable, por cuanto el riesgo se ha materializado en impactos.
68. En dicha línea, el TFA⁶⁰ se ha pronunciado señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; por cuanto, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

⁶⁰ RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos-.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. En consecuencia, la conducta infractora materia de análisis no es susceptible de ser subsanada y, por tanto, las acciones realizadas por el administrado, las cuales estaban dirigidas a corregir los efectos de la conducta infractora, no configuran el supuesto eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; motivo por el cual, queda desestimado lo alegado por el administrado.
70. Por otro lado, se debe tener en cuenta que en pronunciamiento recientes, el TFA⁶¹ ha precisado que la ejecución de medidas correctivas para el incumplimiento por no adoptar las medidas de prevención no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
71. Lo anterior no impide que las referidas acciones sean evaluadas en el numeral IV de esta Resolución, a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso.

Sobre el pronunciamiento del TFA

72. En su escrito de descargos N° 2, el administrado indicó que lo resuelto en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM -a la cual la SFEM hizo referencia en el Informe Final de Instrucción N° 1 como sustento de que los incumplimientos vinculados a medidas de prevención no resultan subsanables-, no constituye precedente de observancia obligatoria (para lo cual debe cumplir con disposiciones específicas del TUO de la LPAG), con lo que no es un criterio absoluto por seguir para esta instancia.
73. Sobre el particular, es importante poner en contexto que la protección ambiental constituye un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Perú⁶², la cual, en su dimensión como conjunto de obligaciones, establece que la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo.
74. Bajo dicho marco normativo, el TFA fue creado por la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 300113, por la cual ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, cuenta con la facultad de emitir precedentes de observancia obligatoria, a través de los cuales interpreta -de modo expreso- el sentido y el alcance de las normas de competencia de la entidad.

61

RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

"VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8
(...)

46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.

47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343

62

Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

75. En esa línea, los pronunciamientos del TFA contienen un criterio reiterado y uniforme que contribuyen a que las actividades desarrolladas en los diversos sectores productivos, tales como minería, energía (hidrocarburos, en el caso concreto), pesquería e industria manufacturera, se ajusten a la normativa de carácter ambiental que las rige. Tal situación genera indirectamente estándares de eficiencia en quienes las ejecutan y, directamente, una mejor protección al ambiente como derecho fundamental, lo cual beneficia a toda la sociedad⁶³.
76. Considerando lo anterior, cabe señalar que la interpretación de los alcances de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad realizada por el TFA, si bien no constituye un precedente de observancia obligatoria, es una interpretación acorde al ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter insubsanable de la omisión de adoptar medidas de prevención se desprende de la naturaleza de la obligación, así como la finalidad preventiva que posee, tal como ha manifestado expresamente el TFA en la Resolución cuyo sentido cuestiona el administrado:

RESOLUCIÓN N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a lo hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar si en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

(...)

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación; toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburos- (...).

44. En ese sentido, se advierte que los medios probatorios alcanzados por el administrado, orientados a acreditar la ejecución de acciones posteriores a los hallazgos advertidos -remediación y rehabilitación-, no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora.”

77. Dicha interpretación se sustenta en el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), conforme al cual son objetivos prioritarios de la gestión ambiental **prevenir**, vigilar y evitar la degradación ambiental y solo en caso no sea posible eliminar las causas que la generan, se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
78. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶⁴ (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que la función supervisora del OEFA tiene como objetivo promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el PAS, se trate de una **infracción insubsanable** y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. De esta

⁶³ Jurisprudencia Ambiental
Obtenido en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=19031
(Revisado el 5 de junio del 2019)

⁶⁴ **Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 11.- Funciones generales
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
a) *Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.*
b) *Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas. La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.*
(Subrayado agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

forma, la referida norma legal reconoce que no todas las infracciones en materia ambiental resultan subsanables, como es el caso de la infracción materia de análisis.

79. En ese sentido, considerar que esta infracción tiene carácter subsanable resultaría una posición contraria al ordenamiento jurídico nacional cuya adopción provocaría que en los hechos se anteponga la mitigación y remediación de los componentes ambientales afectados restándole efectividad al carácter prioritario de la prevención en materia ambiental. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por GMP en este extremo.

Sobre las medidas de prevención adoptadas

80. En sus escritos de descargos N° 3 y 4, el administrado remitió un detalle de las medidas de prevención adoptadas en el área próxima al pozo 7381 de manera posterior a la Supervisión Regular 2016 (en febrero, julio y diciembre del 2018 y en seis (6) fechas del 2019): (i) inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liqueos en el motor de gas y mangueras del sistema de bombeo mecánico y las tuberías del pozo 7381, asimismo (ii) acciones de mantenimiento del motor a gas de la unidad de bombeo; y, (iii) acciones de mantenimiento a las conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma del pozo 7381 y al sistema de bombeo mecánico.
81. A continuación, se presenta el análisis de dicha información en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Análisis de las medidas de prevención

Documento	Medio probatorio	Contenido	Análisis
Escrito de descargos N° 3	Anexo 1: Reporte diario del operador de pozos, correspondiente al pozo 7381 ⁶⁵ .	GMP adjuntó seis (6) reportes diarios del operador del pozo que acreditan la ejecución de inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liqueos en el motor de gas, mangueras del sistema de bombeo mecánico y las tuberías del pozo 7381 que salen de la cantina. Dichas diligencias se llevaron a cabo el 20 de marzo, 1 de abril, 4 de abril, 11 de abril, 18 de abril y 25 de abril del 2019. En estos documentos se consignan las ocurrencias de las actividades durante la operación del pozo, asimismo se indica que -al ingreso y a la salida del turno- el estado de los componentes, unidad de bombeo, puente de producción y líneas de flujo se encuentran bien y no se menciona ocurrencia alguna.	No desvirtúa el hecho imputado como presunta infracción administrativa, toda vez que se detallan las medidas de prevención que se adoptaron después (2018 y 2019) de la Supervisión Regular 2016.
	Anexo 2: Cumplimiento del Plan Anual de la Unidad de Bombeo Mecánico (UBM) y Motor, correspondiente al pozo 7381 ⁶⁶ .	GMP indicó que ejecutó el mantenimiento del motor de gas de la Unidad de Bombeo Mecánico (UBM) del pozo 7381, conforme a su Programa de Mantenimiento Preventivo Anual. Para acreditar ello, adjuntó el cuadro de cumplimiento de dicho plan anual, en el cual se evidencia que realizó el referido mantenimiento en los meses de febrero, julio y diciembre del 2018. Adicionalmente, señaló que se ejecutó el mantenimiento a las conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma del pozo 7381 y al sistema de bombeo mecánico. Como medio probatorio remitió fotografías que muestran dichos componentes en buen estado al 30 de abril del 2019.	
	Anexo 3: Informe de Mantenimiento ⁶⁷ .		

Fuente: Escrito de descargos N° 3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

⁶⁵ Folios 168 al 173 del Expediente.

⁶⁶ Folios 174 y 175 del Expediente.

⁶⁷ Folios 176 al 181 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. Conforme se señala en el cuadro precedente, los medios probatorios remitidos por al administrado no desvirtúan el hecho imputado en tanto no constituyen medidas de prevención adoptadas por GMP de manera anterior a la ocurrencia del impacto al componente suelo en el área próxima al pozo 7381 del Lote V detectada durante la Supervisión Regular 2016; sino más bien, medidas de prevención adoptadas de manera posterior a la ocurrencia del impacto.
83. En este punto, corresponde reiterar que el TFA señaló que cuando la conducta infractora vulnere una obligación de carácter preventivo, no puede ser objeto de subsanación, en la medida que por su naturaleza se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo o que se produzca un daño, siendo que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió realizar el titular de las actividades de hidrocarburos, antes de que produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente⁶⁸.
84. En ese sentido, considerando que el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar impactos negativos en el componente suelo, se concluye que el presente caso **no puede ser objeto de subsanación**, motivo por el cual, carece de mérito realizar un análisis de subsanación voluntaria por constituir un incumplimiento de una obligación de carácter preventivo y no es aplicable al presente hecho imputado lo dispuesto en literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.
85. Siendo que los medios probatorios analizados en este apartado no desvirtúan la conducta infractora, corresponde desestimar lo alegado por GMP en este extremo.
86. Sin perjuicio de lo anterior, las referidas acciones serán evaluadas en el numeral IV de esta Resolución, a fin de determinar la procedencia de medidas correctivas que resulten aplicables en el presente caso.

c) Conclusión

87. En consecuencia, en virtud a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo como consecuencia de actividades de hidrocarburos. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.

⁶⁸ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos N° 41, 42 y 43 de la referida Resolución).

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁷⁰.
90. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷¹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁷³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁷⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁷² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

⁷³ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

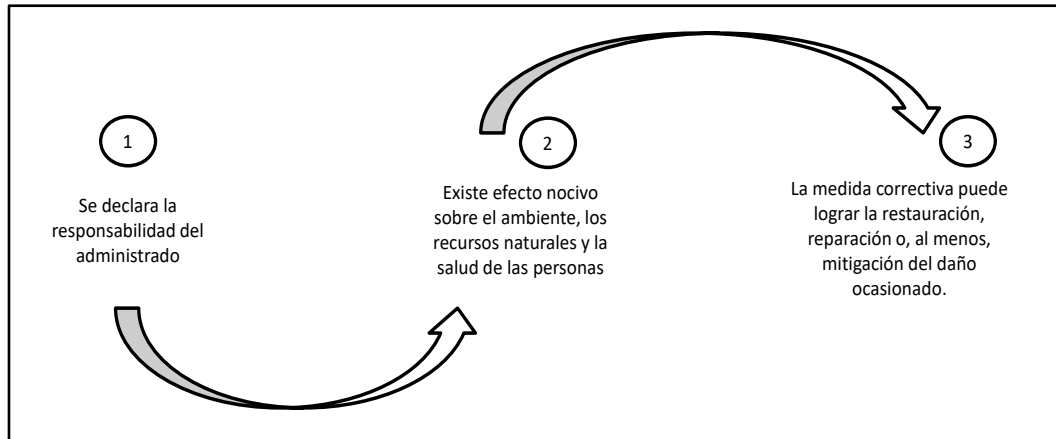
⁷⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁶ conseguir a través del dictado de la

⁷⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

96. Conforme a lo desarrollado en el acápite referido al análisis del hecho imputado, el administrado no adoptó medidas de prevención en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, a efectos de evitar impactos negativos en el suelo natural como consecuencia de actividades de hidrocarburos. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de este incumplimiento, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.
97. Es importante mencionar que el TFA ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares⁷⁹.

⁷⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

⁷⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁷⁹ Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

98. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que mediante el escrito de levantamiento de observaciones⁸⁰, así como a través del escrito de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado presentó información que acreditaría el desarrollo de actividades de limpieza y descontaminación del suelo afectado en el área próxima al pozo 7381 del Lote V (manifiestos de la disposición y manejo de los residuos sólidos generados, evidencias fotográficas e informe de ensayo), y la adopción de medidas de prevención implementadas luego de la Supervisión Regular 2016 (Reporte Diario del Operador de Pozos 2019, Programa de Mantenimiento Preventivo 2018 y *check list* de ejecución), a efectos de evitar futuros impactos ambientales negativos en dicha área.
99. Del análisis de la información presentada por el administrado, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 7: Acciones de limpieza y remediación del área próxima al pozo 7381 del Lote V

Zona	Antes		Después					¿Persisten impactos que revertir?				
Área próxima al pozo 7381 del Lote V (coordenadas UTM WGS 84: 489109 E; 9540768 N)			L I M P I E Z A						Acredita la limpieza y no se reportan excesos al ECA Suelo industrial.			
	Punto de muestreo	Unidad		Concentraciones de hidrocarburos			Punto de muestreo	Unidad		Concentraciones de hidrocarburos		
				F1	F2	F3				F1	F2	F3
	72, E, ESP-4	mg/kg	<0.3	4944	6986	SU-01	mg/kg	<0.3	<5	9		
	ECA – Suelo	mg/kg	500	5000	6000	ECA – Suelo	mg/kg	500	5000	6000		
	Se detectaron excesos en los ECA Suelo Industrial respecto del parámetro F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀). (Ver Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-16/00674 ⁸¹ , elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C.).		D E S C O N T A M I N A C I O N	Ejecución de monitoreo de suelo posterior a las actividades de limpieza, cuyos resultados no evidencian concentraciones excedentes para F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀). (Ver Informe de Ensayo con Valor Oficial N° IE-18-1879 ⁸² elaborado por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.). Nota: El punto muestreado por el administrado es el mismo del que se realizó la observación durante la supervisión (Ver imagen satelital ⁸³).								

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."

⁸⁰ Páginas 137 a la 147 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁸¹ Página 233 del archivo digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión Directa N° 5150-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 5 del Expediente.

⁸² Informe de Ensayo MA1918879, obrante en el documento digital denominado "INFORME DE ENSAYO 2017", facilitado durante la audiencia de informe oral del 22 de mayo de 2019 obrante en el folio 353 del expediente.

⁸³ Distribución espacial del punto de muestreo:

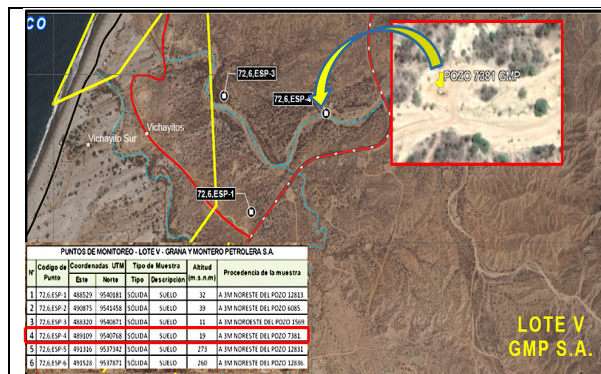
**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: Documentación presentada por el administrado en sus escritos N° 1, 2 y 3
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

100. Del cuadro precedente, se concluye lo siguiente con relación al área próxima al pozo 7381 del Lote V: el administrado acreditó haber realizado labores de limpieza del área analizada, así también su descontaminación y la disposición final de tierra impregnada con hidrocarburos (residuos peligrosos), con lo que no resulta pertinente la emisión de medida correctiva orientada a revertir menoscabo ambiental alguno.
101. En la misma línea, de la revisión de la información presentada por el administrado, se advierte que presentó medios probatorios que acreditan la adopción de medidas de prevención para evitar futuros liqueos o fugas de hidrocarburos en el área próxima al pozo 7381 del Lote V, de manera posterior a la Supervisión Regular 2016. Se presenta un detalle de lo señalado, a continuación:

Cuadro N° 8: Adopción de medidas de prevención









Documento	Medio probatorio	Contenido	Análisis
Escrito de descargos N° 3	Anexo 1: Reporte diario del operador de pozos, correspondiente al pozo 7381.	GMP adjuntó seis (6) reportes diarios del operador del pozo que acreditan la ejecución de inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liqueos en el motor de gas, mangueras del sistema de bombeo mecánico y las tuberías del pozo 7381 que salen de la cantina. Dichas diligencias se llevaron a cabo el 20 de marzo, 1 de abril, 4 de abril, 11 de abril, 18 de abril y 25 de abril del 2019. En estos documentos se consignan las ocurrencias de las actividades durante la operación del pozo, asimismo se indica que -al ingreso y a la salida del turno- el estado de los componentes, unidad de bombeo, puente de producción y líneas de flujo se encuentran bien y no se menciona ocurrencia alguna.	Acredita la adopción de medidas de prevención (inspecciones visuales para detectar fallas, fugas o liqueos en el motor, ejecución de mantenimiento del motor, conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma ubicada en el pozo 7381), luego de la Supervisión Regular 2016.
	Anexo 2: Cumplimiento del Plan Anual de la Unidad de Bombeo Mecánico (UBM) y Motor, correspondiente al pozo 7381.	GMP indicó que ejecutó el mantenimiento del motor de gas de la Unidad de Bombeo Mecánico (UBM) del pozo 7381, conforme a su Programa de Mantenimiento Preventivo Anual. Para acreditar ello, adjuntó el cuadro de cumplimiento de dicho plan anual, en el cual se evidencia que realizó el referido mantenimiento en los meses de febrero, julio y diciembre del 2018. Adicionalmente, señaló que se ejecutó el mantenimiento a las conexiones, mangueras, tuberías adyacentes a la plataforma del pozo 7381 y al sistema de bombeo mecánico. Como medio probatorio remitió fotografías que muestran dichos componentes en buen estado al 30 de abril del 2019.	



La imagen satelital muestra que los puntos muestreados por el administrado se ubican en el mismo lugar donde supervisión realizó la toma de muestras.
Fuente: Google Earth Pro 2019.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p>Anexo 3: Informe de Mantenimiento</p>	<p style="text-align: center;">Estado actual de los componentes del pozo 7381 Lote V</p> <div style="display: flex; flex-direction: column; align-items: center;"> <div style="display: flex; justify-content: space-around; width: 100%;">   </div> <p style="text-align: center;">Área del pozo 7381 en buen estado</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; width: 100%;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; width: 100%;"> <p style="font-size: small;">Lado del motor de UBM del Pozo 7381 en buen estado</p> <p style="font-size: small;">Puente de producción y sistema del pozo 7381 en buen estado</p> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; width: 100%;">   </div> <p style="text-align: center;">Componente del pozo 7381 en buen estado</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; width: 100%;">   </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; width: 100%;"> <p style="font-size: small;">Lado del motor de UBM del pozo 7381 en buen estado</p> <p style="font-size: small;">Línea de flujo del pozo 7381 en buen estado</p> </div> </div>	
--	--	--	--

Fuente: Documentación presentada por el administrado
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

102. Del análisis de los documentos remitidos por el administrado, se concluye que el administrado ha cesado la conducta infractora. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0336-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Graña y Montero Petrolera S.A.** para la conducta infractora; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 3°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06074202"



06074202